


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	08/10/2025 12:06	Fecha/hora resolución	08/10/2025 12:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001977
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	Compra, Implementación y horas consumibles de soporte en licencias Aranda ASMS", para la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001828	16/09/2025 21:11	HUGO ANTONIO CARRANZA CUBERO	PRODEO INNOVATION SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001940 de las catorce horas con quince minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001828 - PRODEO INNOVATION SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones preliminares: Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa Prodeo Innovation Sociedad Anónima.

1.- Sobre la referencia exclusiva a la marca Aranda ASMS. Criterio de la División: La objetante argumenta que la exclusividad de la marca Aranda contradice el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 88 de su Reglamento, que prohíben referirse a marcas salvo justificación técnica debidamente acreditada, la cual no consta. Al respecto señala cuatro motivos: 1-Referencia exclusiva a Aranda: Se exige la adquisición de licencias Aranda ASMS sin la opción "o equivalente", violando el artículo 40 de la LGCP y el artículo 88 de su Reglamento. 2-Exigencia de "Partner Gold" de Aranda: Este requisito de admisibilidad restringe la libre concurrencia y discrimina a oferentes con soluciones equivalentes. 3-Experiencia específica con Aranda: La exigencia de contratos previos con Aranda como requisito de admisibilidad limita la participación e incumple el principio de igualdad de trato (artículo 8, inciso f, LGCP) y el artículo 213 del RLGCP. 4-Certificaciones ligadas únicamente a Aranda: Se solicitan certificaciones exclusivas de la marca, cuando deberían pedirse acreditaciones basadas en estándares internacionales (ITIL, COBIT) o de otros fabricantes, lo que contradice los artículos 8 y 40 de la Ley General. Afirma que el mercado ofrece soluciones de gestión de servicios de TI (Atlassian, ServiceNow, FreshService) que superan las limitaciones de Aranda, una herramienta rígida con un ecosistema cerrado que genera dependencia, así como que esta Contraloría General solo acepta referencias a marcas si no hay otra opción técnica equivalente, lo cual no se demostró, vulnerando la igualdad de trato, la libre concurrencia y las especificaciones técnicas basadas en calidad, limitándose a señalar que las soluciones Atlassian, ServiceNow o FreshService cumplen con estos estándares y, además, superan ampliamente las limitaciones de Aranda.

Al respecto se tiene que el objeto contractual consiste en el servicio de compra, implementación y soporte técnico de licencias Aranda ASMS (horas según demanda), para las líneas 1 a la 5, correspondientes a la activación de las licencias Aranda ASMS, para la línea 6, correspondiente a la implementación del servicio PowerBI – ASMS, para la línea 7, correspondiente a la Implementación de la herramienta ASMS y la línea 8 corresponde al soporte técnico según demanda para las licencias ASMS.

El pliego de condiciones en el apartado 3.3 establece las características técnicas requeridas e indica: *"DETALLE DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LÍNEAS 1,2,3,4 y 5 ACTIVACIÓN DE LICENCIAS: Para las 63 licencias que se pretende adquirir por medio de las líneas mencionadas anteriormente, el oferente debe cumplir con mínimo lo siguiente: a. El licenciamiento adquirido debe estar alojado en la Nube del Fabricante. b. Aranda Software debe ser el responsable de realizar los backups diarios (Base de Datos y AFS - Aranda File Server) y asegurar la disponibilidad de la información en todo momento. c. Servicio de Actualización de Aranda Software: Es necesario que el Ministerio de Hacienda tenga disponibilidad a parches o nuevas versiones del software de Aranda, los cuales podrán descargarse de Internet, por las herramientas que se tenga con dicho fin. Estos servicios son: Nuevas versiones de los diferentes componentes de Software Aranda. ✓ Parches, los cuales deben incluir mejoras o, corrección de errores a la versión actual, tanto técnica como funcional. ✓ Herramientas, Procedimientos y servicios de Upgrades (Migraciones de versión). ✓ Lo anterior, sin ningún costo adicional para este Ministerio. Para realizar actualización y migración a la nueva versión, se debe realizar una coordinación previa entre el administrador del contrato del Ministerio y el contratista. d. Aranda Software deberá asegurar su disponibilidad los 7 días de la semana, las 24 horas del día, los 365 días del año. LÍNEAS 6 y 7 IMPLEMENTACIÓN DE LA HERRAMIENTA ARANDA ASMS: Para el proceso de implementación del servicio de la nueva versión Aranda Service Management ASMS, se debe incluir todos los servicios, componentes y especificaciones técnicas necesarios para el pase de la Herramienta actual (versión 8 de Aranda) a ASMS (Versión 9). a. Se debe incluir todos los servicios, componentes y especificaciones técnicas necesarios para el pase de Aranda Service Desk 8.1 a la infraestructura en la nube del fabricante. b. La implementación debe realizarse bajo un plan de trabajo, el cual debe incluir como mínimo: 1. Objetivo general. 2. Descripción detallada de las labores por realizar. 3. Plan de implementación, donde se indique. i. Tarea. ii. Fecha. iii. Tiempo estimado de ejecución. iv. Responsables. 4. Plan de pruebas unitarias y completas. 5. Plan de riesgos y su mitigación. 6. Implementación de toda la configuración actual de Aranda a ASMS. 7. Se debe realizar el Migrado de datos e información de acuerdo con las necesidades del Ministerio, sin costo alguno adicional, tomando en consideración como mínimo lo siguiente: i. Debe permitir la generación de mínimo 3 reportes en PowerBI anuales, personalizados para el Ministerio de Hacienda, quien los solicitará según se requiera. ii. Activación de los reportes en AQM (Aranda Query Manager) disponibles en la aplicación Aranda. iii. Activación de al menos 6 Dashboard disponibles en la aplicación Aranda. iv. Generación de mínimo 3 Dashboard anuales personalizados para el Ministerio quien los solicitará según se requiera. v. Adaptar los reportes personalizados con que cuenta Aranda 8 a ASMS (Versión 9). vi. Toda la información de Aranda 8 (Versión actual que posee el Ministerio) debe poder ser accesada para consultas. Para ello el contratista deberá realizar todas las acciones para habilitar el sistema en la Infraestructura del Ministerio. vii. La documentación e información (Datos) de Encuestas, KDB (Knowledge Database) y CMDB (Configuration Management Database); deben ser migrados a ASMS (Versión 9). viii. Se deben implementar los modelos de atención para los requerimientos, cambios, incidentes y problemas, contemplando el modelo actual con el que cuenta el Ministerio (Versión 8) y las mejoras que permite la herramienta. c. El contratista deberá realizar toda la parametrización e implementación (puesta en marcha de la solución) de acuerdo con las necesidades del Ministerio".*

En el presente caso, la Administración ha justificado la referencia a la marca Aranda ASMS, indicando que el objeto contractual es la continuidad y actualización de una solución tecnológica consolidada que ha soportado la Mesa de Servicio de TIC por más de diez (10) años, refiere a una serie de factores como justificación del requerimiento, entre ellos: a) la necesidad de actualizar a la Versión 9 (ASMS) para acceder a innovaciones y continuar la alineación con las mejores prácticas de la industria; b) la necesidad de compatibilidad, interoperatividad y funcionalidad para mantener la estabilidad del servicio; c) la existencia de una base de configuración (CMDB, KDB) y de reportes/Dashboard ya definidos y adaptados que serían reutilizables, ahorrando costos, tiempo y esfuerzo; y d) la existencia de siete distribuidores autorizados (*partners*) de Aranda en el mercado nacional (Componentes El Orbe, Grupo GDI, SONDA, DETECEMP, NETWAY, MMV INTEGRADORES y WINIIT), lo que minimiza el riesgo de indefensión y garantiza la concurrencia.

Afirma que cambiar la solución tecnológica implicaría incurrir en nuevos costos (económicos, de tiempo y de recursos humanos) en capacitación para más de 3.000 usuarios internos y externos, redefinir la estructura de servicios, y enfrentar una curva de aprendizaje extensa, además de asumir riesgos potenciales de pérdida o corrupción de datos históricos y posibles fallas en el servicio durante la implementación de una nueva plataforma (estimada en al menos seis meses), por lo que el mantener la solución tecnológica, obedece a la imperativa necesidad técnica de mantener la compatibilidad y funcionalidad con la infraestructura existente, siendo que la Administración cuenta actualmente con la herramienta Aranda ASMS, e incluir diferentes soluciones o herramientas, podría generar mayores costos, dificultades, puntos de falla y pone en riesgos la operación del sistema.

Al respecto debe indicarse que la objetante se limitó a descalificar la herramienta Aranda, mencionando que existen soluciones alternativas consolidadas (como Atlassian, ServiceNow o FreshService) que cumplen con estándares ITIL y superan las limitaciones de Aranda, no obstante, el recurrente no aportó un estudio técnico o prueba idónea con la cual se demuestre no solo la existencia de esas otras alternativas que indica, sino de qué forma pueden ser iguales o superiores a lo requerido por la Administración y que puedan cumplir con aspectos de funcionalidad sin afectar el fin perseguido por la compra. Tampoco hace referencia al estudio de mercado realizado por la Administración en el que participaron siete empresas (Componentes El Orbe, Grupo GDI, SONDA, DETECEMP, NETWAY, MMV INTEGRADORES y WINIIT), lo que permite entender que existen varias empresas que pueden brindar el servicio de soporte de la herramienta, por lo tanto, no es suficiente con argumentar que existen alternativas, sino que se debe demostrar que las soluciones a las que refiere puedan cumplir con los requerimientos técnicos que requiere el pliego.

Aunado a esto, no se aportan elementos que lleven a concluir que se han violentando los principios de contratación, ni tampoco prueba que demuestre que hay imposibilidad de participar para el recurrente en el concurso. (sobre el tema ver la resolución R-DCP-SICOP-01819-2025 del 30 de septiembre de 2025).

Siendo así las cosas, este extremo del recurso se debe **rechazar de plano** por falta de fundamentación, con fundamento en el artículo 246 del RLSCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación del recurrente, encuentra este Despacho que el requerimiento expreso de la marca Aranda por parte de la Administración no se encuentra debidamente justificado, toda vez que las razones brindadas por la Administración obedecen en esencia a razones más de conveniencia que técnicas. En efecto, en la respuesta a la audiencia especial otorgada, la Administración ha indicado entre otras razones, que Aranda es una herramienta ágil que se está actualizando periódicamente y que cumple las expectativas de la Institución, cuenta con una suite modular de ITSM, gestión de activos y seguridad con acreditaciones internacionales (ITIL ATV) y certificaciones de seguridad (ISO 27001), capacidades de despliegue híbrido (On-Prem / Cloud) que la hacen una opción más segura. Señalando además que cuenta con capacidades de IA e integración, un enfoque multiproyecto para gestiones de múltiples unidades de negocio en una sola instalación, interfaz de uso sencilla y amigable, además de la omnicanalidad, entre otras características que expresa en su respuesta. Indica además la licitante, que la herramienta ha sido utilizada por el Ministerio por espacio de más de 10 años, donde el personal ha sido capacitado en el uso de la configuración y han adquirido una vasta experiencia.

Manifiesta que en cuanto a los usuarios finales (Internos "Ministerio de Hacienda" y Externos "Gobierno Central") se elaboró toda una campaña para la implementación y manejo de la herramienta incluyendo brochure y charlas. Adicionalmente, en el transcurso del tiempo se han reforzado dichos conocimientos a los nuevos funcionarios del Ministerio e Instituciones, los cuales a la fecha tienen un dominio completo de la operativa de la herramienta ARANDA.

Cabe mencionar que para todo este proceso de transferencia del conocimiento en el uso de la herramienta Aranda se han invertido recursos tanto económicos, tiempo y operacionales, para la puesta en marcha de la herramienta, recursos que el Ministerio no está en capacidad de incurrir nuevamente.

Se cuenta con una base de configuración ya definida la cual está a la medida de las necesidades actuales. Adicionalmente, la Base de Datos de Configuración CMDB, la cual contiene la información de configuración de los sistemas del Ministerio y la Base de Datos de Conocimiento KDB, que contiene la información o datos a la resolución de problemas y casos que son base para que los técnicos y usuarios finales consulten sobre situaciones similares que ya han sido resueltas.

Indica además que toda la atención de servicios se encuentra soportada por la herramienta Aranda de forma que un cambio de esta originaría redefinir dicha estructura de servicios, con las implicaciones de costos económico, recurso humano y tiempo el cual no tenemos.

Es importante indicar que de no continuar con la herramienta Aranda se perdería el conocimiento y la experiencia de más de 10 años de nuestros técnicos a nivel operativo y administrativo, lo cual implica perder recurso económico y tiempo invertido en capacitación, más horas de soporte, además de la curva de aprendizaje extensa, tiempo en el que podría suscitarse errores y atrasos en la atención de los usuarios.

Adicionalmente indica dada la experiencia de los técnicos se ha reducido la utilización de las horas de soporte en los contratos adquiridos, inicialmente eran de 120 horas, luego pasó a 90 y finalmente 60 horas.

De no continuar con la herramienta Aranda, tanto los usuarios internos (Ministerio de Hacienda) y externos (Gobierno Central) necesitarían nuevamente capacitación si se contratara una nueva herramienta perdiéndose de igual manera el conocimiento de estos y obligando al Ministerio a erogar recursos y tiempo para efectuar una nueva campaña de capacitación a los más de 3.000 usuarios sin que se cuente con presupuesto para ello.

Adicionalmente, se tendría un tiempo de adaptabilidad sobre el cual se originarían atrasos en la atención, errores al poner un caso, posibles fallas del servicio y en general se tendrían que ejecutar mayores esfuerzos en la implementación de la nueva herramienta que dejaría baches de atención en cuanto se normaliza el servicio. Es importante mencionar que la implementación de un proyecto de esta magnitud requiere de al menos seis meses según la información de la implementación inicial de la herramienta.

Existe el riesgo potencial de pérdida o corrupción de datos históricos en caso de descontinuar el uso de la herramienta Aranda, como consecuencia de una eventual migración tecnológica o de incompatibilidades entre plataformas. Dicho riesgo podría comprometer la integridad, disponibilidad y trazabilidad de la información almacenada, afectando el cumplimiento de obligaciones legales, auditorías internas y procesos administrativos que dependen de dichos registros.

De lo dicho hasta el momento, puede concluirse que la Administración ha manifestado razones meramente de conveniencia para procurar su ligamen con la marca Aranda, desarrollando en su respuesta una serie de bondades y características de esta, y los ajustes que internamente debería realizar en el caso de un nuevo proveedor con marca de licenciamiento diferente, pero sin excluir necesariamente otras marcas o soluciones que bien podrían satisfacer la necesidad institucional. En otras palabras, no ha justificado la Administración desde un punto de vista

técnico, el porqué la marca Aranda es la única que podría suplir la necesidad administrativa y por qué otras no serían factibles desde un punto de vista igualmente técnico. Si bien se reconoce la curva de aprendizaje y experiencia obtenida hasta el momento con Aranda entre otros aspectos no considera este Despacho que eso resulte suficiente para generar la dependencia con proveedores de dicha marca, en detrimento de otras que bien podrían cumplir el fin perseguido. Además, la Administración ha manifestado posibles pérdidas de información y atrasos en la gestión de migrarse a otro licenciamiento, aspecto que sin embargo es especulativo y no probado con relativa certeza.

Al respecto, véase que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, expresamente establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, lo cual replica el artículo 90 de su Reglamento, ello implica que la Administración una vez definida la necesidad, debe establecer características que no supongan la dependencia con una marca o proveedor específico, sino que debe propiciar la más alta participación garantizando desde luego la efectividad de la compra. En un caso similar, este órgano contralor señaló: "(...)

Ahora bien, por otra parte, esta División ha analizado el argumento realizado respecto a la ausencia del principio de neutralidad tecnológica y las razones que ha brindado la propia Administración para sostener prácticamente en todas las objeciones planteadas (no sólo las de este recurso) respecto al tema de solicitar como fabricante a la marca Oracle y en este tanto, el órgano contralor debe ser consistente y enfático en mantener el criterio ya externado previamente para otros casos respecto al tema del principio de neutralidad tecnológica; al respecto, indicar que dicho principio lo que pretende es asegurar la no dependencia de la Administración a un único proveedor, entre otros aspectos, por lo que el principio en cuestión se puede ver vulnerado en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología o marca, como sucede en este caso. El principio de neutralidad tecnológica está contemplado en el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" emitido mediante el Decreto No. 44507-MICITT del 27 de mayo del 2024, y publicado en La Gaceta 111 del 19 de junio del 2024. Concretamente, en el Capítulo 6 de dicho código se hace referencia a la neutralidad tecnológica en los siguientes términos: "CAPÍTULO 6: NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA / (...) INTRODUCCIÓN AL TEMA/ Las soluciones tecnológicas aumentan día con día, por lo que una incorporación correcta y oportuna de las tecnologías con que contamos en nuestro país permiten optimizar recursos para las distintas instituciones del Estado. Sin embargo, cada una de estas instituciones debe tener la libertad de implementar, la o las opciones que mejor le convenga o se adecuen a sus necesidades y requerimientos, precisamente a eso se refiere la neutralidad tecnológica. De esta forma se busca que, a pesar de que las instituciones tengan fines diferentes, puedan brindar opciones tecnológicas de calidad a sus usuarios, que permitan a la Administración no condicionar la tecnología que elijan los ciudadanos para relacionarse con ella, ni tampoco condicionar la tecnología que la misma deba usar en sus proyectos tecnológicos..." "(...) Como puede observarse, el Código Nacional de Tecnologías Digitales establece como políticas generales que todo proceso de contratación administrativa del Estado deberá tomar en cuenta los principios rectores de la contratación administrativa y el principio de neutralidad tecnológica, de acuerdo con la normativa atinente en su última versión, y además menciona expresamente que podría vulnerarse ese principio en la medida en que el Estado exija especificaciones que tiendan a favorecer a una determinada tecnología. Además, como políticas específicas menciona que el Estado debe buscar que un determinado bien o servicio se pueda obtener con distintas plataformas, y que debe buscarse que el hardware que se adquiriera pueda funcionar con varias plataformas tecnológicas o sistemas operativos. Por su parte, el Decreto No. 44507-MICITT indica en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: "Artículo 1°—Se oficializa el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" como un compendio de buenas prácticas que establecen los mínimos deseables y aplicables para la adquisición, desarrollo y gestión de las tecnologías y los servicios digitales en el sector público costarricense./ Artículo 2°—Las disposiciones contenidas en el "Código Nacional de Tecnologías Digitales" deberán ser aplicadas de manera obligatoria en toda iniciativa y proyecto que incorpore componentes de tecnologías de información y comunicaciones a nivel nacional, y que generen una inclusión digital en los servicios digitales del Estado. Se exceptúa de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.". (Ver en igual sentido la resolución n.° R-DCP-SICOP-01856-2024 de fecha 20/11/2024). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lo solicitado en el pliego de condiciones en donde la Administración ha direccionado que muchos de los servicios como el de instalación, configuración, optimización, migración de bases de datos sean realizados con el fabricante ORACLE en definitiva transgreden el principio de neutralidad tecnológica como lo argumenta efectivamente la empresa recurrente, respecto a las cláusulas del pliego de condiciones que objetó y que están relacionadas con este tema en particular (cláusulas n.° 1.27.1, n.° 1.27.9, n.° 7.1 y n.° 7.2), las cuales se abordarán más adelante -de manera puntual-. Si bien, se observa que la Administración ha tratado de justificar su posición a la hora de atender la audiencia especial brindada por esta División -motivos han sido referenciados líneas atrás-, de una lectura detallada de los mismos resulta evidente para esta Contraloría General que la Administración pese a haber referido amplias razones de conveniencia, como el hecho de que desde 1998 la CCSS ha utilizado este fabricante en particular para sus sistemas, e incluso los riesgos económicos y eventualmente operativos que pueden darse -a su criterio- de no contar con el respaldo del fabricante ORACLE en específico, esto no desvirtúa el hecho de que todas esas razones brindadas por la Administración responden más a razones de conveniencia y facilidad y no a justificaciones de peso, desde un punto de vista técnico del por qué dichos servicios no pueden ser realizados por ningún otro oferente sin el respaldo específico de este fabricante. La División no desconoce que la Administración cuenta actualmente con este sistema y servicios que brinda el fabricante ORACLE; sin embargo, eso no significa que la Administración más allá de informar a cualquier interesado con lo que la Administración cuenta y bajo qué sistemas operan (siendo necesaria esa interconectividad, interoperabilidad y funcionalidad comprobada que la Administración requerirá a partir de tomar en consideración con lo que ya cuenta), no pueda definir desde un punto de vista estrictamente técnico cuál es el servicio que se requiere que se brinde y bajo qué condiciones o características técnicas debe ser brindado, sin necesidad de limitar a los oferentes a un fabricante de una marca en específico -como observa este órgano contralor que sucede en el presente caso al referir al fabricante ORACLE-; aquí la trascendencia e importancia recae en el nivel de detalle técnico que la Administración logre especificar para cubrir y satisfacer el interés público dentro de su pliego de condiciones, de tal manera que cada oferente valore si puede o no brindar el servicio técnico requerido, siempre teniendo pleno conocimiento bajo cuáles parámetros funcionan actualmente los servicios y sistemas de la Administración. En consecuencia, las razones dadas por la Administración de cara al cuestionamiento hecho, no han sido desarrolladas desde un punto de vista técnico y dicho argumento no es de recibo para mantener el o los requisitos cuestionados en las cláusulas del pliego de condiciones -en términos generales- que hacen referencia a que se debe contar con el fabricante ORACLE, ya que la Administración no acreditó que las soluciones tecnológicas de otros proveedores no tengan o no puedan tener las condiciones técnicas necesarias para ello, sino que en definitiva hacen alusión a razones de conveniencia para la propia Administración, como el hecho que desde 1998 la Administración optó por esa opción, pero además, el tema de eventuales costos o perjuicios de llegar a fallar los sistemas, no es un argumento que por sí mismo resulte válido para aceptar que la Administración perpetúe la contratación indefinidamente con un proveedor o una marca en particular, ya que se generaría una dependencia tecnológica, lo cual es inaceptable y contrario a los principios y normas que regulan la contratación pública. (...)" (R-DCP-SICOP-00597-2025 del 03 de abril de 2025).

Por lo anterior, la Administración deberá establecer en el pliego de condiciones las funcionalidades y características que necesita para dar cumplimiento efectivo a la necesidad que procura satisfacer, sin la referencia a una marca específica, la cual deberá suprimir del pliego, lo cual abarca toda referencia a la marca Aranda, entre estas, la condición de partner gold, experiencia en contratos con Aranda y certificaciones ligadas a dicha marca, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al pliego y brindarle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 12:09	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13

DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 12:17	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/10/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01874-2025
Fecha notificación	08/10/2025 12:43